

Hernández Ospina

ABOGADOS

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL FAMILIA
Bogotá, D.C.

Ref: **ACCION DE TUTELA** en contra de la SALA DISCIPLINARIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

ACCIONANTE: SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA

ACCIONADA: SALA DISCIPLINARIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D. C. e identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.119.284 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. 52.287 del C. S. J. actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** por configurarse **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO** y ante la ausencia de otro medio de defensa y como mecanismo para **EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, en contra de la SALA DISCIPLINARIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Son sustento de la acción impetrada, los siguientes

HECHOS

1.-La SALA DISCIPLINARIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el radicado 2016-3660 decidió iniciarme ACCION DISCIPLINARIA.

2.-El día 22 de Octubre de 2018, la Sala decide sancionarme, con seis (6) meses en el ejercicio de mi profesión.

3.-Contra esa decisión de sancionarme, que me es notificada el día 29 de Octubre, interpose RECURSO DE APELACION el día 31 de Octubre de 2018.

4.-INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, DE INMEDIATO LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEBIA PERDER COMPETENCIA y por lógica, debía enviar todo lo actuado al superior; hasta tanto no se resolviera el RECURSO

Hernández Ospina

ABOGADOS

DE APELACION POR EL SUPERIOR, LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no podía continuar conociendo del proceso.

ANEXO COPIA DEL PRIMER FOLIO DE LA TUTELA PARA QUE SE COMPRUEBE QUE LA MISMA FUE RADICADA EL DIA 31 DE OCTUBRE DE 2018!

5.-Omitiendo lo anterior, LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el día 27 de Noviembre de 2018 profiere sentencia en mi contra.

6.-Reclamándole mediante Derecho de Petición a LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sobre el Recurso de Apelación y por qué el mismo no había sido resuelto, esta corporación con fecha 24 de Agosto de 2021 me responde: ***“Que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de noviembre de 2018 por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, fue concedido por la Magistrada Paulina Canosa Suarez mediante auto del 13 de Noviembre de 2018, ordenando el envío al superior, para que se procediera a resolver el mismo, y donde esta magistrada fungió como ponente en segunda instancia y mediante decisión del 23 de Junio de 2021 se analizaron las inconformidades planteadas por el disciplinado en el escrito de apelación, por expresa disposición del parágrafo del artículo 171 de la ley 734 de 2002, que señala:”***

Acá es necesario analizar el anterior pronunciamiento, así:

A.- ***“Que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de noviembre de 2018...”***

Con que fin maquiavélico la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, o LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, tergiversan el origen de mi recurso, pues el mismo fue interpuesto el día 31 de Octubre de 2018 y claramente se lee en el mismo lo siguiente: ***“...dentro de términos, manifiesto a ustedes que interpongo RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de fecha octubre 22 de 2018, la cual me fue notificada el día 29 de octubre del mismo año...”***

B.-De dónde saca esa Corporación que mi apelación del 31 de octubre de 2018, se estaba interponiendo ***“...contra la sentencia del 27 de noviembre de 2018...?***

C.-A quien se le ocurre pensar que el día 31 de Octubre de 2018, estaría yo apelando una decisión que solo se proferiría el 27 de noviembre de 2018, esto es, VEINTISIETE DIAS DESPUES?

7.-Es de tener en cuenta además, que existiendo una APELACION contra la sentencia de octubre 22 de 2018, a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, o a LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **NO LE ERA DADO, NO**

Hernández Ospina

ABOGADOS

PODÍA PROFERIR OTRA SENTENCIA EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018! y no podía hacerlo hasta tanto el superior no se pronunciara sobre el recurso interpuesto.

8.-Esa famosa "SENTENCIA" de noviembre 27 de 2018, NO ME FUE NOTIFICADA, LA ENGAJETARON!

9.-Para "justificar" la NO NOTIFICACION, abusivamente, deciden que mi recurso de apelación no sea contra la sentencia de octubre 22 de 2018 tal y como fue mi decisión, sino que lo aplican contra la sentencia de noviembre 27 de 2018!....Espectacular!...Yo, el 31 de octubre de 2018 elaboré mi apelación contra una sentencia que aún no se había proferido!

Antes dije que esa manipulación era maquiavélica, pero en este momento debo agregar que además es perversa y buscó a todas luces dañarme!

10.- (Refiriéndose al recurso) "...*fue concedido por la Magistrada Paulina Canosa Suarez mediante auto del 13 de Noviembre de 2018, ordenando el envío al superior...*"

Si el recurso "...*fue concedido por la Magistrada Paulina Canosa Suarez mediante auto del 13 de Noviembre de 2018, ordenando el envío al superior...*" Como diablos entonces aplican mi recurso "*contra la sentencia del 27 de noviembre de 2018...*"?

11.-Si alguna duda quedare, basta mirar la fecha en que fue radicada mi apelación...Parte superior derecho, claramente se lee; 31 octubre 2018 (Sello) y a mano 17 folios.

He presentado numerosos escritos (Derechos de Petición) a LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pero no comprenden (O no quieren comprender el craso error en que se encuentran, lo que me obliga a promover la acción que nos ocupa.

SUSTENTO DE LA TUTELA

1.-VIA DE HECHO

La Tutela que nos ocupa, se promueve toda vez que los accionados incurrieron en **VIA DE HECHO** al ignorar que mi apelación la promoví contra la sentencia de octubre 22 de 2018 y por ende, **no les era dado, aplicarla a una sentencia de noviembre 22 de 2018.**

Igualmente, porque habiendo un Recurso de APELACION (contra una sentencia de Octubre 22 de 2018) por resolver, no les era dado a LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proferir autos o sentencias 27 días después, ni mucho menos "adecuar" mi recurso a sentencias de noviembre 27 de 2018.

Hernández Ospina

ABOGADOS

La actuación equivocada del despacho lo llevó a configurar un ERROR FACTICO, el cual se presenta en tres formas: **“En primer lugar, por omisión en el decreto y practica de pruebas; en segundo lugar, por la no valoración del acervo probatorio; finalmente, por valoración defectuosa del acervo probatorio.”** (T-442 de 1.994).

Según lo anterior, la Corte Constitucional ha definido esta figura como: **“La Vía de Hecho es predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aun en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley.**

Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los tramites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la “malversación” de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular.”

Si este comportamiento (Abultadamente deformado respecto del postulado de la norma) se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (Defecto sustantivo) , o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (Defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (Defecto factico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (Defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejara su descalificación como acto judicial.

El acto judicial que en grado absoluto exhiba alguno de los defectos mencionados, atenta contra la paz pública y por fuerza se convierte en socialmente recusable. El juez que lo expidió, desconociendo los presupuestos objetivos y teológicos del ordenamiento, pierde legitimación (En cierto sentido, se “desapodera” en virtud de su propia voluntad) y no puede pretender que la potestad judicial brinde amparo a su actuación o le sirva de cobertura. El principio de independencia judicial no se agota en vedar injerencias extrañas a la función judicial, de manera que ella se pueda desempeñar con autonomía, objetividad e imparcialidad; alude, también, a la necesaria relación de obediencia que en todo momento debe observar el juez frente al ordenamiento jurídico, el cual constituye, como lo expresa la Constitución, la fuente de sus poderes y su única servidumbre.

El juez que incurre en una Vía de Hecho, no puede esperar que al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en

Hernández Ospina

ABOGADOS

este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro”

2.-VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

El manejo (Manipuleo) del recurso de apelación aplicándolo al antojo de LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, constituyen una clara VIOLACION AL DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE DEFENSA!

ACLARACION

“Sentencia de Tutela nº 162/98 de Corte Constitucional, 30 de Abril de 1998

Sentencia T-162/98

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Procedencia excepcional**

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha establecido que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, salvo que éstas constituyan vías de hecho y se cumplan todos los otros requisitos de procedibilidad de la anotada acción. En este sentido, la tutela sólo será procedente en aquellos casos en los cuales quien la interponga no cuente con ningún otro mecanismo judicial de defensa o cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre uno o varios de los derechos fundamentales del demandante. (Sub rayado mío.)

Queda claro entonces y así se expresa reiteradamente la jurisprudencia, que: ***Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley.***

PERJUICIO IRREMEDIABLE

El PERJUICIO IRREMEDIABLE se configura desde el momento en que por errada decisión de la parte accionada se me impide ejercer como abogado y se cuelga en el portal la sanción a mi impuesta, lo que conlleva que para atender diligencias judiciales, promover demandas, audiencias, etc, deba (Como ya lo he hecho) contratar y pagar a otros profesionales del derecho.

Y se agrava ese PERJUICIO IRREMEDIABLE, con la situación en que nos encontramos con mi esposa...Ella tiene 69 años y yo 71 (Adultos mayores); con ocasión de la pandemia nos vimos obligados a abandonar Bogotá, cerrar la oficina y refugiarnos en un pequeño lugar rural.

PETICIÓN ESPECIAL DE LA TUTELA

Hernández Ospina

ABOGADOS

Con base en los hechos expuestos con anterioridad, reiterando mis respetos, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia que se ordene a los accionados lo siguiente:

A.-Declarar la NULIDAD de los actos, autos o sentencias proferidos por LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro del proceso 2016-3660, a partir de Octubre 31 de 2018.

B.-Darle trámite al RECURSO DE APELACION de octubre 31 de 2018, para que el mismo sea resuelto por el superior y una vez resuelto el mismo por este, si continuar con el proceso en mi contra, si a ello hubiere lugar.

C.-Ordenar a LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que de inmediato se suspenda la sanción a mi impuesta, ordenando que sea retirada del portal disciplinario.

D.-Consecuente con lo anterior, ordenar a LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que de inmediato cuelgue en el portal una aclaración informando que por error de ellos, fue impuesta una sanción en mi contra, cuando en realidad, la misma no procedía.

JURAMENTO

Bajo juramento manifiesto al despacho que tutela similar no ha sido promovida ante ninguna jurisdicción.

PRUEBAS

Obran dentro del proceso que con el radicado 2016-3660, promovió en mi contra LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

ANEXOS

- 1.-Una copia de la Tutela para LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,.
- 2.-Una copia de la tutela para el archivo del despacho.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, HAGO ENTREGA AL DESPACHO DE:

Tres (3) CD con copia de la tutela, para:

- 1.-El original de la tutela como mensaje de datos
- 2.-El traslado a LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,.

ACLARACION ESPECIAL SOBRE LOS ANEXOS

Hernández Ospina

ABOGADOS

Por efectos de la pandemia-virtualidad informo al despacho que los anexos en físico están en mi poder y que serán puestos a disposición de la H.. Corte si así se me ordena, indicándome, por favor, el canal para allegarlos.

Para todos los efectos legales manifiesto al despacho que las direcciones-correo electrónico de las partes, es como sigue:

LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,

correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

Parte actora: Hernandezospina_abogados@hotmail.com

Tal y como aparece al pie de página de mis escritos.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Establecidos en la ley.

Actora: SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA C. C. 19.119.284.

NOTIFICACIONES

A LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la Calle 85 No. 11-96 de esta ciudad.

Yo, las recibo en la Cra. 10 No. 134-07 Of. 211 de Bogotá, D. C. y en mi correo electrónico:

Hernandezospina_abogados@hotmail.com

Del señor juez,



SIMÓN ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA

C. C. 19.119.284

T. P. 52.287 del C. S. J.

DECRETO NÚMERO 2364 DE 2012 .

Artículo 5. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma original.